



**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL
SEK**

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de fin de carrera titulado:
**“ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL,
CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO”**

Realizado por:
JONNATHAN HERNAN CAIZA PAZMIÑO

Director del proyecto:
Dr. MARCELO VARGAS

Como requisito para la obtención del título de:
ABOGADO

Quito, 04 Agosto de 2015

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, JONNATHAN HERNAN CAIZA PAZMIÑO, con cédula de identidad # 172106928-2, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado a calificación profesional; y, que ha consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Jonnathan Hernán Caiza Pazmiño.

C.C.: 172106928-2

DECLARATORIA

El presente trabajo es titulado:

**“ANALISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL,
CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO”**

Realizado por:
Jonnathan Hernán Caiza Pazmiño

Como Requisito para la Obtención del Título de:
Abogado

Ha sido dirigido por el profesor
Dr. Marcelo Vargas

Quien considera que constituye un trabajo original de su autor

Dr. Marcelo Vargas
DIRECTOR

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo especialmente a mis padres y hermana, quienes me brindan su apoyo incondicional en el cumplimiento de cada uno de mis sueños y metas día a día, inculcándome siempre valores y principios y enseñándome que soy el único autor de mi felicidad. Gracias también a mi familia en general por siempre hacerme sentir amado y por enseñarme lo grato de dar sin esperar recibir nada a cambio.

AGRADECIMIENTO

A todos los profesores que a lo largo de mi vida me han brindado, con sus conocimientos, la oportunidad de crecer y aprender un poco más cada día.

A los amigos que he hecho a lo largo del camino de mi vida universitaria quienes supieron brindarme su amistad incondicional en cada momento, en especial a Gisselle Paredes por estar siempre a mi lado.

A todas las personas que me han brindado su cariño sincero y que hoy celebran la culminación de cada uno de los pasos que he recorrido por los que me han acompañado, así como yo celebro cada uno de sus triunfos.

A la Universidad Internacional SEK, por su esfuerzo en formar profesionales de excelencia y personas integrales y valiosas.

ÍNDICE

<u>CASOS DE DERECHO CIVIL.....</u>	<u>10</u>
<u>Caso Civil I.....</u>	<u>10</u>
<u>Resolución.....</u>	<u>11</u>
<u>Caso Civil II.....</u>	<u>13</u>
<u>Resolución.....</u>	<u>14</u>
<u>Caso Civil III.....</u>	<u>16</u>
<u>Resolución.....</u>	<u>17</u>
<u>CASOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO.....</u>	<u>20</u>
<u>Caso Administrativo I.....</u>	<u>20</u>
Recurso de reposición.....	20
<u>Resolución y acto administrativo impugnado.....</u>	<u>21</u>
<u>Fundamentos de derecho.....</u>	<u>22</u>
<u>Conclusiones.....</u>	<u>23</u>
<u>Pruebas y pretensiones.....</u>	<u>24</u>
<u>Notificaciones.....</u>	<u>25</u>
<u>Caso Administrativo II.....</u>	<u>26</u>
<u>Recurso de apelación.....</u>	<u>26</u>
<u>Acto administrativo impugnado.....</u>	<u>27</u>
<u>Fundamentos de derecho.....</u>	<u>28</u>
<u>Pretensión concreta.....</u>	<u>32</u>
<u>Notificaciones.....</u>	<u>33</u>

<u>Caso Administrativo III.....</u>	<u>34</u>
<u>Recurso extraordinario de revisión.....</u>	<u>34</u>
<u>Antecedentes.....</u>	<u>35</u>
<u>Acto impugnado.....</u>	<u>36</u>
<u>Fundamentos de derecho.....</u>	<u>37</u>
<u>Pretensión.....</u>	<u>40</u>
<u>Notificaciones.....</u>	<u>41</u>
<u>CASOS DE DERECHO PENAL.....</u>	<u>42</u>
<u>Caso Penal I.....</u>	<u>42</u>
<u>Resolución.....</u>	<u>43</u>
<u>Caso Penal II.....</u>	<u>45</u>
<u>Resolución.....</u>	<u>46</u>
<u>Caso Penal III.....</u>	<u>50</u>
<u>Resolución.....</u>	<u>51</u>
<u>CASOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL.....</u>	<u>55</u>
<u>Caso Constitucional I.....</u>	<u>55</u>
<u>Antecedentes.....</u>	<u>56</u>
<u>Ponderación de derecho.....</u>	<u>57</u>
<u>Efectos de omisión procesal.....</u>	<u>58</u>
<u>Análisis.....</u>	<u>59</u>
<u>Caso Constitucional II.....</u>	<u>61</u>
<u>Resumen de admisibilidad.....</u>	<u>61</u>
<u>Pretensión.....</u>	<u>63</u>

<u>Considerandos.....</u>	<u>64</u>
<u>Determinación problema jurídico.....</u>	<u>65</u>
<u>Decisión.....</u>	<u>69</u>
<u>Caso Constitucional III.....</u>	<u>70</u>
<u>Identificación de los derechos vulnerables.....</u>	<u>72</u>
<u>Legítima activa.....</u>	<u>73</u>
<u>Naturaleza jurídica.....</u>	<u>74</u>
<u>Resolución problema jurídico.....</u>	<u>75</u>
<u>Decisión.....</u>	<u>79</u>

DERECHO CIVIL

CASO 1

Ante el Notario Primero del cantón Ambato, Doctor Alfonso Sarabia, el día 28 de mayo de 2011, la señorita Blanca Camino otorgo testamento abierto con la presencia de 3 testigos: los señores Cesar Calvache, León Quintana y Alberto Piedra. Fallece la testadora el día 5 de junio del 2011 habiendo otorgado este documento a favor de Julio Cesar, Ángel Noé y Dina María Núñez Ulloa; sin tomar en cuenta, en dicho testamento a otras dos personas que son sus sobrinos Jorge Aníbal y Cesar Hugo Núñez Ulloa.

La causante NO tuvo hijos, pero si sobrinos.

Se desprende que hay contradicciones de los testigos presenciales, uno de ellos señala que la causante compareció ante el Notario; y, los otros dos indican que la causante otorgo el testamento en el Hospital General de Ambato.

Además la causante NO firmo el documento

Abierto dicho testamento con la sucesión, se dispone que son únicos y universales herederos los tres sobrinos, excluyendo a los otros dos sin existir incapacidad e indignidad para la sucesión.

PREGUNTAS

1. ¿QUÉ DEBEN HACER LOS SOBRINOS PERJUDICADOS? ¿EN QUÉ ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTO CIVIL SE ENMARCA EL CASO?

Los perjudicados deben impugnar el testamento, solicitando la nulidad del mismo, dando lugar a la generación de una sucesión intestada, en la que todos los sobrinos entrarían en partes iguales, incluyendo al Estado.

RESOLUCIÓN DE CASOS

El caso se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Procedimiento Civil, por el cual se demanda la nulidad del testamento, que se tramitaría por vía ordinaria.

La existencia de contradicciones entre los testigos de donde fue otorgado el documento, si en la Notaria o en el Hospital, y si hubiere sido en el último de ellos, se desconoce la salud de la testadora y si esta se encontraba en pleno juicio para poder otorgarlo tal como lo dispone el artículo 1054 del Código Civil. De igual forma verificamos que los sobrinos que no sucedieron, no han sido declarados ni incapaces ni indignos, por lo que estaban plenamente facultados para suceder como lo dispone el artículo 1010 del Código Civil.

2. ¿QUÉ ESTRATEGIAS LEGALES IMPLEMENTARÍA COMO ABOGADO DE LA PARTE ACTORA FRENTE A LA PARTE DEMANDADA?

Solicitaría la nulidad del testamento debido a la omisión de solemnidades en cuanto a la confusión de donde se realizó el acto; y si la testadora estaba en pleno juicio y con capacidad para otorgarlo, es decir si podía firmarlo, en el caso de la negativa a la firma, esto debería estar estipulado dentro de la escritura como lo indica el artículo 1056 del Código Civil y 20 de la Ley Notarial.

3. ¿QUÉ TIPOS DE ACCIONES LEGALES INTENTARÍA, TODA VEZ QUE LOS SUPUESTOS BENEFICIARIOS NO QUIERAN LLEGAR A ACUERDOS?

Las acciones legales únicamente caben en cuanto a la nulidad del acto por la falta de cumplimiento de solemnidades.

4. ¿QUIÉN ES EL JUEZ COMPETENTE?

El juez del lugar donde se otorgó el testamento, es decir el Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato.

5. ¿QUÉ MEDIOS DE PRUEBAS PRESENTARÍA ANTE EL JUEZ COMO ABOGADO DE LA PARTE ACTORA?

Los medios de prueba que presentaría para verificar la invalidez del documento serian:

- La partida de Defunción y Nacimiento de la Causante.
- Las partidas de Nacimiento de los sobrinos, junto con sus cédulas de identidad.
- La historia Clínica para demostrar que la señora estuvo internada y que otorgo testamento dentro del Hospital.
- La verificación de los domicilios de los testigos para demostrar la idoneidad de los mismos (Art 1050)
- El peritaje de las firmas del Testamento.
- La escritura de Testamento Abierto.
- El inventario de Bienes, para poder verificar que los demandados no hayan hecho uso de los mismos en beneficio de sus intereses.

6. ¿EN CASO DE QUE LOS JUECES NEGAREN A LA PARTE ACTORA SUS PRETENSIONES, QUE VÍAS O RECURSO PRESENTARÍA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN A FAVOR DE LOS INTERESES DE LOS AFECTADOS?

El recurso que presentaría, en caso de que el fallo del Juez sea favorable para los tres sobrinos privilegiados, sería el Recurso de Apelación, el cual genera un reclamo al juez o tribunal superior para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia, así como lo indica el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Y en el caso de la negación de la apelación, interpondría un Recurso de Hecho.

CASO 2

Juan Pérez Díaz se encuentra en posesión de un terreno de 1200 m² en la parroquia Nayón, cantón Quito, provincia de Pichincha. El bien inmueble descrito anteriormente, tiene catastro municipal en el Distrito Metropolitano de Quito, está registrado en Registro de la Propiedad a nombre del señor Diego Andrade Aguirre como propietario con fecha 8 de mayo de 1990. El señor Pérez señala que el dueño nunca ha ido a la propiedad por más de 15 años, ante estos hechos y hasta la presente fecha, como el dueño no ha concurrido a su propiedad, él ha cultivado en una extensión de 600 m² árboles frutales y en los 600 m² restantes ha edificado una vivienda de dos pisos.

Con estos hechos, se pregunta:

1. ¿QUÉ DEBE HACER EL POSEEDOR, Y, EN QUE ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL SE SUSTENTA SU DEFENSA?

El poseedor deberá iniciar una acción de prescripción extraordinario de dominio amparado en el artículo 2410 del CC, inciso segundo, el cual dispone, que para esta acción no sea necesario título alguno, basta la posesión material en los términos del artículo 715 del CC, lo cual indica que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño.

De igual manera, la posesión debe ser regular para que proceda el justo título del mismo y haber sido adquirido de buena fe así como lo indica el artículo 717 del CC.

El tiempo para que la acción sea válida es haber transcurrido 15 años, y se la interpone ante toda persona, artículo 2411 del CC.

De igual manera los frutos naturales del inmueble son de propiedad del poseedor de buena fe, artículo 662 del CC

RESOLUCIÓN DE CASOS

2. ¿QUÉ ESTRATEGIA LEGAL DEBERÍA IMPLEMENTAR EL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA? (PROPIETARIO DEL INMUEBLE)

La estrategia legal que se debería implementar es la reivindicación o acción de dominio la cual es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a la restitución del mismo (artículo 933 del CC)

3. ¿QUÉ ACCIÓN LEGAL INTENTARÍA EL POSEEDOR?

El poseedor podría iniciar una acción extraordinaria de dominio como lo indica el artículo 2410 del CC, para poder ganar el dominio del inmueble así como iniciar una acción posesoria para conservar la posesión del bien raíz tal como lo indica el artículo 960 del CC

Así mismo, este tiene derecho a pedir que no se le turbe su posesión, o se le despoje de ella, así lo indica el artículo 965 del CC

4. ¿QUIÉN ES EL JUEZ COMPETENTE Y QUE TIPO DE ACCIÓN ES DE ACUERDO AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL?

El juez competente para conocer la causa es el Juez de lo Civil de Pichincha y el tipo de acción se tramitaría por vía ordinario (artículo 59 CPC)

5. ¿QUÉ MEDIOS DE PRUEBA PRESENTARÍA LA PARTE ACTORA?

- La información Sumaria en la que dos testigos declaren que el poseedor tiene la posesión del inmueble por el lapso de tiempo y que la posesión ha sido de buena fe.
- La confesión Judicial.
- Testigos.
- Pagos de Servicios Básicos.
- Pagos de Prediales.

RESOLUCIÓN DE CASOS

6. ¿QUÉ MEDIOS DE PRUEBA PRESENTARÍA LA PARTE DEMANDADA?

- La escritura de compraventa a favor del propietario del inmueble.
- El certificado de Gravámenes.
- Testigos

7. ¿EN CASO DE QUE LOS JUECES NEGAREN LAS PRETENSIONES DEL ACTOR MEDIANTE SENTENCIA, QUE RECURSOS USTED PRESENTARÍA?

Los recursos presentados dentro del proceso serian Apelación, De hecho y Casación.

8. ¿EN CASO DE QUE LOS JUECES NEGAREN LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE SENTENCIA, QUE RECURSOS ADICIONALES PRESENTARÍA?

Los recursos que presentaría son Apelación, de Hecho, Ampliación y Aclaración.

CASO 3

Eduardo Pérez compra una casa de 6000 metros cuadrados ubicada en la parroquia Conocoto, cantón Quito, provincia de Pichincha al señor Juan Holguín y señora, por la suma de 100.000 dólares americanos. El comprador adquiere el inmueble a plazos, no paga la totalidad del precio, entrega un anticipo de 40.000 dólares y el resto del capital (60.000) se compromete a entregarlo en el plazo de 60 días para lo cual firman las partes, con fecha 15 de diciembre de 2014, una promesa de compraventa con el consentimiento de ambos, estipulan en el documento la existencia de una multa contemplada como cláusula penal de \$15.000 dólares si una de las partes incurre en mora, a la fecha de hoy se encuentra vencido el plazo. El comprador entregó el dinero restante con lo cual se debían suscribir las escrituras de compraventa definitiva a partir del 16 de febrero del presente año, el comprador incluso ha constituido una hipoteca para cumplir con la obligación de firmar las escrituras para adquirir el inmueble, en virtud de estos hechos, los promitentes vendedores siguen en la posesión del inmueble y se rehúsan a firmar las escrituras definitivas dejando en desventaja al promitente comprador.

PREGUNTAS

1.- ¿EN QUÉ ARTÍCULO O ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL SE ENMARCA EL PRESENTE CASO

Código Civil:

- Artículo 1570._ “La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurren las circunstancias siguientes: 1a.- Que la promesa conste por escrito; y por escritura pública, cuando fuere de celebrar un contrato para cuya validez se necesita de tal solemnidad, conforme a las disposiciones de este Código; 2a.- Que el contrato prometido no sea de los que las leyes declaren ineficaces; 3a.- Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del

RESOLUCIÓN DE CASOS

contrato; y, 4a.- Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten, para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriba”

- Artículo 1732 “Compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa (vendedor) y la otra a pagarla en dinero (comprador).”
- Artículo 1740 “la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y el precio”
- Artículo 1764 “Las obligaciones del vendedor se reducen a dos: la entrega o tradición y el saneamiento de la cosa vendida”
- Artículo 1766 “El vendedor está obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o a la época prefijada en él. Si el vendedor, por hecho o culpa suya, ha retardado la entrega, podrá el comprador, a su arbitrio, perseverar en el contrato o desistir de él; y en ambos casos, con derecho para ser indemnizado de los perjuicios, según las reglas generales.”

Código de Procedimiento Civil

- Artículo 419” La demanda se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo”
- Artículo 421 “Si el juez considerare ejecutivo el título así como la obligación correspondiente, ordenara que el deudor la cumpla o proponga excepciones en el término de tres días.”
- Artículo 430 “Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, el juez previa notificación, pronunciara sentencia, dentro de 24 horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causara ejecutoria.”

RESOLUCIÓN DE CASOS

- Artículo 440 “Si el juicio hubiere versado sobre la entrega de una especie o cuerpo cierto, el ejecutado será compelido a la entrega, de ser necesario con el auxilio de la Policía Nacional.”

2.- ¿QUÉ ESTRATEGIAS LEGALES IMPLEMENTARÍA USTED COMO ABOGADO DE LA PARTE ACTORA (PROMITENTE COMPRADOR) FRENTE A LA POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA (PROMITENTE VENDEDOR) DE REHUSARSE A FIRMAR LAS ESCRITURAS DEFINITIVAS DE COMPRAVENTA?

Solicitaría al juez un requerimiento judicial, en la que se demuestre la celebración de la escritura pública de promesa de compraventa, evidenciando que se ha cumplido con todas las cláusulas estipuladas de común acuerdo, por lo que la negativa del vendedor a entregar la casa y perfeccionar mediante escritura definitiva no tendría fin, por lo que solicitó al juez pida la comparecencia del vendedor a suscribir la escritura definitiva en la Notaria en la cual se haya hecho la Promesa.

Si no llegare a comparecer, solicitaría sentar la razón notarial de su ausencia para para que pueda cobrar la multa de la promesa de compraventa e iniciar el juicio ejecutivo demandando el cumplimiento de la obligación en base a la promesa de compraventa.

3.- ¿QUÉ TIPO DE ACCIONES LEGALES INTENTARÍA Y QUIÉN ES EL JUEZ COMPETENTE?

Las acciones legales que intentaría serían: el cumplimiento de la obligación vía ejecutiva, obligando al vendedor a perfeccionar la escritura definitiva, sumado la multa por incumplimiento.

El juez competente para conocer la causa es el Juez de lo Civil y Mercantil.

4.- ¿QUÉ MEDIOS DE PRUEBA PRESENTARÍA USTED ANTE EL JUEZ COMPETENTE?

RESOLUCIÓN DE CASOS

Los medios de prueba a presentar serían:

- Escritura de Promesa de compraventa
- Escritura de Hipoteca
- Pago de los Valores por el inmueble
- Requerimiento Judicial
- Certificado de Gravámenes
- Confesión Judicial

5.- ¿EN CASO DE QUE LOS JUECES NEGAREN LAS PRETENSIONES DEL ACTOR QUÉ ESTRATEGIAS LEGALES ADICIONALES UTILIZARÍA USTED EN DEFENSA DEL PROMITENTE COMPRADOR?

-Recursos de Apelación

-Recurso de Hecho

DERECHO ADMINISTRATIVO

CASO 1

RECURSO DE REPOSICIÓN

SEÑOR AUGUSTO ESPINOSA, MINISTRO DE EDUCACIÓN

EMILIA GUADALUPE TORRES ALBAN, ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, de estado civil casada, dentro del trámite de la referencia, ante usted respetuosamente comparezco y presento el siguiente Recurso de Reposición por estar dentro del término señalado por el artículo 175 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

I.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.1 El **12 de mayo del 2014** se emite el Memorando No. 001011 DNTH-RVH, en donde consta un informe de la Directora Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación, del cual no se desprende que haya incurrido en alguna falta reglamentaria ni normativa, pues no se evidencia mis supuestas faltas con prueba alguna.

- 1.2 El **05 de junio del 2014**, se dicta la providencia en la cual se dispone que se me suspenda por 30 día sin goce de remuneración, providencia dictada por el señor Oscar Dayán Valencia Cárdenas – Coordinador General Administrativo Financiero del

RESOLUCIÓN DE CASOS

Ministerio de Educación, providencia que carece legitimidad ya que el señor Oscar Dayán Valencia Cárdenas carece de competencia para emitir dicha providencia, además de carecer también de motivación y sustento, ya que el informe de la UTAH únicamente versa sobre una falta a la LOSEP, sin adjuntar prueba alguna, ni los descargos presentados por mi personas durante todos los años de mi gestión.

- 1.3 El **06 de junio de 2014** se me entrega la Acción de Personal No. 1863, en la cual se dispone suspenderme temporalmente sin goce de remuneración por el lapso de 30 días, y se indica que la referencia en el Memorando No. 001011 DNTH-RVH de 12 de mayo del 2014, nuevamente sin sustento alguno.
- 1.4 El **12 de junio del 2014**, se me notifica con la providencia de 5 de junio del 2014 y con la Acción de Personal 1863.

II.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la providencia de 05 de junio del 2014 , las 9h15, así como la Acción de Personal número 1863 de fecha 06 de junio del 2014 notificadas el 12 de junio del 2014, mediante las cuales La UTAH y el señor Oscar Dayán Valencia Cárdenas, disponen la suspensión de 30 días de trabajo sin goce de remuneración, los mismos que se encuentra sustentados en el Memorando 001011 DNTH-RVH de 12 de mayo del 2014 en donde consta un informe de la Directora Nacional de Talento Humano.

III.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1 De la falta de competencia y motivación:

La Coordinación General Administrativa Financiera dispone mediante providencia de 05 de junio del 2014, las 9h15, que se me suspenda con 30 días de trabajo sin goce de remuneración y se me notifique con la respectiva Acción de Personal, ante lo cual como señale anteriormente, un vicio de legalidad y de legitimidad, ya que el señor Oscar Dayán Valencia Cárdenas no tenía competencia para sustanciar el sumario administrativo seguido en mi contra, ya que nunca se dio la delegación por parte del Ministro de Educación para que dicho funcionario comparezca en su representación como “Autoridad Nominadora”, de conformidad con los artículos 90 y 98 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Además se inobservó lo señalado en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Servicio Público, al no haber aplicado correctamente las garantías del debido proceso, al haber sustanciado un proceso administrativo sin tener competencia, es decir sin la delegación correspondiente por parte de la autoridad nominadora.

Por otra parte, dentro del término de prueba que confiere el artículo 95 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, se puede observar dentro del proceso, que la institución no consideró ninguno de mis solicitudes, ni consideró los descargos que presenté durante todos los años de mi gestión, los cuales inclusive se presentaron en su momento ante la Contraloría General del Estado, dentro del Examen especial a la gestión con alcance 2011 - 2014, en el cual no se me observó responsabilidad alguna.

RESOLUCIÓN DE CASOS

Por otra parte, el informe presentado por la UTAH, carece de valor probatorio, ya que no adjuntan memorandos, estadísticas, inventario de trámites, ni documento que valide lo expresado en aquel informe

IV. CONCLUSIONES

En base a los antecedentes expuestos, se concluye lo siguiente:

4.1. La providencia emitida por el señor Oscar Dayán Valencia Cárdenas – Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Educación, no ha sido dictada conforme a derecho, ignorando las reglas generales del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, y consideró además documento irrelevantes al momento de emitir la providencia, cometiendo vicios de legalidad y de legitimidad, pues se actuó sin competencia y sin documentos que contengan valor probatorio alguno, de acuerdo con las circunstancias reales presentes al momento de emitir la providencia.

Como consecuencia, se emite una Acción de Personal que no tiene sustento legal que la respalde, y por tal motivo dicho documento carecería de valor alguno, pues todo acto administrativo debe ser debidamente motivado.

V. PRUEBAS

Solicito se reproduzca como prueba a favor de mi representada todo cuanto de autos le fuera favorable, en especial los documentos que a continuación detallo:

5.1 Los escritos solicitando que realice la revisión de los documentos de descargo de todos los años de mi gestión.

5.2. Copias certificadas del Informe de Contraloría que ya revisó mi gestión, y no se pronunció en mi contra.

5.3. Copias de los informes enviados a los padres de familia durante todos los años de mi gestión para que retiren los documentos respectivos.

VI. PRETENSIÓN

Con estos antecedentes, y en base a lo dispuesto en los Arts. 174, 180, y demás pertinentes del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, presento **Recurso de Reposición**, en contra de la Providencia de 05 de junio del 2015, las 9h15 y la Acción de Personal 1863 de 06 de junio del 2014 **se sirva revocar el contenido de dicha resolución y por lo tanto, se deje sin efecto el alcance de la providencia como de la acción de personal.**

VII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero No. 2995 del Palacio de Justicia de Pichincha

VIII. AUTORIZACIÓN

Autorizo a la Abogado Jonnathan Caiza P, para que con su sola firma presente cuanto escrito considere necesario en defensa de los intereses de mi representado.

Atentamente,

Ab. Jonnathan Caiza P.

MAT. 17-2015-456 FA

CASO 2

RECURSO DE APELACIÓN

Quito, Distrito Metropolitano, 21 de abril del 2015

SEÑOR

Francisco Cadena

**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN,
ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.**

Presente.-

Ref: Resolución No.099-CEAACES-SO-08-2015

Gustavo Villacís Rivas, casado, en calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja, conforme consta de los documentos que acompaño a la presente, ecuatoriano, domiciliado en la ciudad de Loja y de tránsito por esta ciudad de Quito, mayor de edad, y en base a lo dispuesto en el artículo 176 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Judicial, interpongo este RECURSO DE APELACIÓN, en el cual dispongo lo que a continuación expreso:

I ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO

1. En noviembre del 2014 el CEAACES, máximo organismo responsable de la evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad de la educación superior, aprobó el informe final del proceso de evaluación externa a la UNL, en el que se aplicaron cinco criterios: Academia, Eficiencia Académica, Investigación, Organización e Infraestructura, resolviendo: “Acreditar a la Universidad Nacional de Loja por el periodo de cinco años, al haber cumplido los estándares de calidad establecidos por el CEAACES”.

RESOLUCIÓN DE CASOS

2. Con fecha 18 de marzo de 2015 el Rector de la Universidad explica que no existe causal y no hay un debido proceso para que se solicite la intervención en la UNL.
3. Con fecha 23 de marzo de 2015 fue expedida la resolución número 071-CEAACES-SO-05-2015, en la cual aprueba el Informe de la CEAACES acerca de los resultados del proceso de investigación realizado por el Consejo de Educación Superior a la Universidad Nacional de Loja.
4. Con fecha 06 de abril de 2015 mediante resolución 094-CEAACES-SO-07-2015, se resuelve delegar la Coordinación General Jurídica la elaboración de un Informe Jurídico con respecto al recurso de reposición interpuesto por la UNL.
5. Con fecha 13 de abril de 2015 mediante resolución 099-CEAACES-SO-08-2015, se resuelve acoger el informe presentado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica del CEAACES; además que se desestima por ser improcedente según la naturaleza del acto impugnado, el recurso de reposición interpuesto por la UNL, ratificando el contenido de la Resolución 071-CEAACES-SO-05-2015, de fecha 23 de marzo de 2015 en la resolución Nro.071-CEAACES-SO-05-2015.

II ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna es la resolución número 099- CEAACES-SO-08-2015, emitida por Francisco Cadena, presidente del Consejo de Evaluación, Acreditación, Aseguramiento de la calidad de la Educación, de fecha 13 de abril del 2015, notificada en la misma fecha que se dispone:

“ Artículo 1.- Acoger el informe presentado por la Comisión General de Asesoría Jurídica de este Consejo, mismo que se incorpora como parte integrante de esta Resolución; y, desestimar el recurso de reposición interpuesto por la Universidad Nacional de Loja, ratificando el contenido de la Resolución 071-CEAACES-SO-05-2015, expedida el 23 de marzo del 2015; y, del Informe del

RESOLUCIÓN DE CASOS

CEAACES respecto de los resultados del proceso de investigación realizado por el CES a la Universidad Nacional de Loja, que forman parte integrante de la misma.”

“Artículo 2.-Negar por improcedente, en consideración a la naturaleza del acto impugnado, el pedido de la Universidad Nacional de Loja respecto a la suspensión de los efectos de la Resolución número 071-CEAACES-SO-05-2015, expedida el 23 de marzo del 2015.”

*“Artículo 3.- Rechazar el pedido de visita **in situ** formulado por la Universidad Nacional de Loja para la verificación de la veracidad de los actos y hechos denunciados, por tratarse de una competencia del CES conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.”*

Recurro este acto administrativo mencionado, en razón de que constituye un acto impugnabile y anulable, que carece de elementos de forma y de fondo que debe contener un acto administrativo, el cual lesiona los derechos de mi representada, Universidad Nacional de Loja, dictada por Francisco Cadena, presidente del Consejo de Evaluación, Acreditación, Aseguramiento de la calidad de la Educación, de fecha 13 de abril del 2015, prescindiendo del debido proceso en protección de los derechos no solo de la mencionada institución educativa, si no de quienes hacen de ella un lugar de aprendizaje y profesionalismo.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO

La resolución No. 099-CEAACES-SO-08-2015 es impugnada amparados en los siguientes fundamentos legales:

El recurso de apelación que por este instrumento interpongo, cabe por la existencia de la negativa del recurso de reposición y está fundamentado dentro del **Artículo 176 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva**, en el cual dispone: “1. *Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación*

RESOLUCIÓN DE CASOS

ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa. 2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.”

La Administración Central de igual manera debe motivar la resolución fundamentado en el **Artículo 76 de la Constitución**, en el que dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. ”*

En cuanto a la Educación Superior se encuentra fundamentada dentro del **Artículo 3 de La Ley Orgánica de Educación Superior** en la cual dispone: *“La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.”*

Artículo 4 de La Ley Orgánica de Educación Superior en la cual dispone: *“Derecho a la Educación Superior.- El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.”*

Artículo 17 de La Ley Orgánica de Educación Superior en el cual dispone: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica. Administrativa, financiera y*

RESOLUCIÓN DE CASOS

orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad: además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana responsabilidad social y rendición de cuentas.”

Artículo 18 de La Ley Orgánica de Educación Superior en el cual dispone: “ *La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: a) La independencia para que los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas ejerzan la libertad de cátedra e investigación; b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley; d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia y equidad de género, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos; f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público; g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; e, i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución.”*

De igual manera y conforme el artículo 76 de la Constitución en el cual se indica sobre la motivación de los actos emitidos por la Administración Central, y de conformidad al **Artículo 197 de La Ley**

RESOLUCIÓN DE CASOS

Orgánica de Educación Superior en el que dispone: “ *El proceso de intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior en base a los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, tendiente a solucionar problemas que atenten el normal funcionamiento de las universidades y escuelas politécnicas, mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de gestión y precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y esta Ley. La intervención no suspende el funcionamiento de la universidad o escuela politécnica intervenida, ni a sus autoridades, busca elevar la capacidad de gestión institucional a través de la normalización, evitando los perjuicios a la comunidad universitaria o politécnica. El Reglamento que dicte el Consejo de Educación Superior establecerá dentro de este proceso lo siguiente: el procedimiento de intervención: la designación de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional, sus funciones, deberes y atribuciones: las atribuciones y deberes del interventor, sus prohibiciones y el seguimiento del proceso de intervención. La designación de la Comisión interventora la efectuará el Consejo de Educación Superior. Contemplará las disposiciones generales sobre la intervención a las universidades o escuelas politécnicas, el período de duración, las autorizaciones del interventor en el campo académico, administrativo y económico financiero los mecanismos de apelación a las decisiones del interventor y la terminación de su gestión.*”

Artículo 199 de La Ley Orgánica de Educación Superior en el que dispone: “*Son causales de intervención: a) La violación o el incumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República, de la presente Ley. su Reglamento General, los reglamentos, resoluciones y demás normatividad que expida el Consejo de Educación Superior, y el estatuto de cada institución; b) La existencia de irregularidades académicas, administrativas o económico-financieras, establecidas en la normatividad vigente que atenten contra el normal funcionamiento institucional; c) La existencia*

RESOLUCIÓN DE CASOS

de situaciones de violencia que atenten contra el normal funcionamiento institucional y los derechos de la comunidad universitaria o politécnica, que no puedan ser resueltas bajo los mecanismos y procedimientos establecidos por las instituciones de educación superior.”

Al verificar la inexistencia de la motivación de parte del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior para la intervención, así como la falta de la creación de la comisión interventora para el análisis de lo denunciado, y el no estar conforme una de las causales para la intervención, ya que la documentación anexa demuestra que las denuncias realizadas son erróneas, por lo tanto, mi recurso de reposición y el presente no puede ser negado.

IV PRETENSIÓN CONCRETA

Con estos antecedentes, en la calidad en la que comparezco; y, en base a lo dispuesto en el Artículo 176,180, y los demás pertinentes del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutivo; presento este **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la Resolución Número 099-CEAACES-SO-08-2015, antes referida y solicito se sirva revocar el contenido de dicha Resolución.

V DEMÁS PARTICULARIDADES EXIGIDAS

Para mayor seguridad e información adjunto mi nombramiento como Rector de la Universidad Nacional de Loja, Registro Único de Contribuyentes, Informe de Acreditación por parte del CEAACES, en la reiteración del tiempo de funcionamiento del mismo el cual se encuentra vigente; y, toda la documentación anexa al caso.

VI AUTORIZACIONES

De manera expresa autorizo al Abogado Jonnathan Caiza P. para que con su sola firma, comparezcan a todas y cada una de las diligencias y/o audiencias que tengan lugar dentro del presente procedimiento administrativo, así como para que con su sola firma presenten cuanto escrito consideren necesario en la defensa de los intereses de mi representada en el presente procedimiento.

VII NOTIFICACIONES

Notificaciones que me corresponden las recibiré en el casillero judicial Número 359, del abogado Jonnathan Caiza P, profesional en derecho que me patrocina.

Firmo junto a mi abogado patrocinador

Ab. Jonnathan Caiza P.

Gustavo Villacís Rivas

Mat. 17-2015-567 FA.

Rector de la Universidad Nacional de Loja

CASO 3

Quito, 20 de julio de 2015

Señor

Augusto Espín Tobar

**MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA
INFORMACIÓN**

En su despacho.-

Ref. : Resolución Impugnada No. ARCOTEL-2015-0151

Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, en su calidad de Representante legal de RADIO ZAPOTILLO, en atención a la Resolución ARCOTEL-2015-0151, expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL con fecha 30 de junio de 2015 y notificada a El Recurrente el 01 de julio de 2015, dentro de lo dispuesto por el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Judicial, ante usted comparezco y presento el siguiente **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** ante el “**MINTEL**”(MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN)

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo del 2000, se suscribió el contrato de concesión de baja potencia de la frecuencia 96.1 MHz, de la radiodifusora denominada “ZAPOTILLO FM”, de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, ante el Notario Trigésimo Noveno del cantón Quito.

Con fecha 07 de enero del 2005, se suscribió un contrato de concesión de frecuencia 96.1 MHz, de potencia normal, para la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, ante el Notario Quinto del cantón Quito.

El 1 de abril del 2009, se suscribió un contrato modificatorio de concesión de frecuencia 96.1 MHz, de la repetidora de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, ante el Notario Octavo Interino del cantón Quito.

El 12 de julio del 2013, se ingresa con número SENAEL-2013-108721, una diligencia de reconocimiento de firma, de fecha 09 de julio del mismo año, realizado ante el Notario Primero del cantón Zapotillo, en el cual consta que el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, es quien administra y opera la estación autorizada por un lapso superior a 13 años, documento que reemplaza a la declaración juramentada que fue solicitada por la autoridad competente.

Con la misma fecha de realización del reconocimiento de firma, el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz firmo una escritura pública de Declaración Juramentada en la cual constaba que él era quien administraba y operaba la estación desde hace mas de 13 años; documentos que iban a ser adjuntados a la presentación para la supervisión de la estación.

El 22 de octubre del 2014 mediante resolución número RTV-734-25-CONATEL-2014, expedido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el contrato firmado con el señor

RESOLUCIÓN DE CASOS

Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, se encuentra prorrogado en su vigencia, tal como lo dispone el artículo tres:

“Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuaran operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.”.

Con fecha 1 de julio de 2015 mediante oficio número ARCOTEL-DGDA-2015-015-OF, se notifica al señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, sobre el contenido de la resolución No. ARCOTEL-2015-0151, de fecha 30 de junio del 2015, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

II ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo Impugnado es la Resolución ARCOTEL-2015-0151.

III FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

FUNDAMENTO DE HECHO

De lo expuesto en la Resolución emitida por ARCOTEL-2015-0151, con fecha 30 de junio de 2015, y en cuya parte principal se expone: “Avocar conocimiento del informe presentado por la dirección jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones constante en el memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0629-M de 25 de junio de 2015” además de, “iniciar proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96,1 Mhz, por cuanto se considera que habría incumplido con la presupuestado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, al presentar un documento distinto

RESOLUCIÓN DE CASOS

a una Declaración Juramentada, y el documento presentado no constituye declaración sino un documento con reconocimiento de firma y rúbrica”.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, es aplicable respecto a los actos administrativos de autoridades y organismos de administración y regulación, el cual contempla el Recurso Extraordinario de Revisión:

“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurran alguna de las causas siguientes:

a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;(…)

Así mismo, el administrado podrá hacer uso de su defensa, del acto que se le imputa, así como lo establecido en el artículo 76, numeral 7 literal a y b de la Constitución de la República del Ecuador en la cual dispone en su parte pertinente: “(…)El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (…)”

El artículo 66 ibidem dice al respecto:

RESOLUCIÓN DE CASOS

“23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

Así mismo nuestra Constitución garantiza el derecho al acceso del uso del espectro radioeléctrico en medida proporcionada y en igualdad de condiciones para todos, así en su Art. 17 numeral 1 señala: *“El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo”*.

De esta manera por un criterio equivocado se pretende desconocer los derechos y principios relativos al acceso al bien público de concesión de frecuencias para ofrecer el servicio público de comunicar a la sociedad, la ley de comunicación en su Art. 12 establece el principio de democratización de la comunicación e información: *“para que las actuaciones y decisiones de los funcionarios y autoridades públicas con competencias en materia de derechos a la comunicación, propenderán permanente y progresivamente a crear las condiciones materiales, jurídicas y políticas para alcanzar y profundizar la democratización de la propiedad y acceso a los medios de comunicación, a crear medios de comunicación, a generar espacios de participación, al acceso a las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción, las tecnologías y flujos de información”*.

RESOLUCIÓN DE CASOS

Siendo esto un contrato de concesión suscrito entre un particular y una institución pública, estos deben cumplir con las disposiciones contractuales, de acuerdo al Artículo 11, numeral 9, de la Constitución de la República que indica: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”*, en concordancia con el numeral 5 del referido artículo que indica: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*.

Así mismo, la Administración Central, debe hacer uso de la PROPORCIONALIDAD, en cuanto a la sanción que está imponiendo como al acto que se persigue, ya que no se establece en un contrato y no puede ser modificado o moldeado a circunstancias particulares ya que este es un principio constitucional, aplicable a la Administración Pública en su totalidad sin excepción, y sin disposiciones individuales aplicables solamente entre partes privadas; por lo que en el caso en concreto, no estaría en iguales proporción debido a que por un error involuntario por parte de la estación de radiodifusión, omisión que no es sustancial, ya que se entregó equivocadamente un RECONOCIMIENTO DE FIRMAS, en vez de una DECLARACIÓN JURAMENTADA, que se versaba sobre el mismo acto, documento que si existía, confusión que no puede generar la terminación unilateral de la concesión, ya que no es una causal de terminación como lo establece el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación en la cual dispone: *“La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: 1. Por vencimiento del plazo de la concesión; 2. A petición del concesionario; 3. Por extinción de la persona jurídica; 4. Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria; 5. Por incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración de frecuencias y medios de comunicación; 6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o*

RESOLUCIÓN DE CASOS

prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente;(…)

IV.- PRETENCION

Con los fundamentos expuestos, como titular de derechos legalmente adquiridos; y, en base a lo dispuesto en el Artículo 178, literal a, 180, y los demás pertinentes del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva presento este **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, y se revoque la Resolución ARCOTEL-2015-0151 de fecha 30 de junio de 2015, fundamentada en informe presentado por la Dirección Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, constante del memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0629-M.

Así como solicito que se admita a trámite, la nueva documentación, completa y pertinente de la estación de radiodifusión denominada “ZAPOTILLO FM”, para que los involucrados y el MINTEL, usando criterios de PROPORCIONALIDAD, y, RAZONABILIDAD, de su resolución final sobre la concesión.

V.- DEMÁS PARTICULARIDADES EXIGIDAS

Para verificación, adjunto mi documentos que acreditan mi calidad como Representante Legal de la estación de radiodifusión denominada “ZAPOTILLO FM”, así como de los contratos firmados por mi representada sobre la de concesión y modificatorios a la misma concesión de la frecuencia 96.1 MHz, así como la declaración juramentada faltante con la misma fecha del reconocimiento de firma, que por omisión involuntaria no se adjunto, la cual fue solicitada en base a las Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación; y, toda la documentación anexa al caso.

VI.- AUTORIZACIONES

Designo como mi Defensor y el de mi representada en esta causa al Ab. Jonnathan Caiza, profesional en Derecho; a quien autorizo para que suscriba los escritos y peticiones que considere necesarios; y, para que en la misma forma, me represente en las audiencias y diligencias del proceso, dejando desde ya ratificadas sus intervenciones en esta causa y legitimada su personería.

VII NOTIFICACIONES

Notificaciones que me corresponden las recibiré en el casillero judicial Número 2039, del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito.

Ab. Jonnathan Caiza P.

Segundo Víctor Manuel Montero Díaz

Mat. 17-2015-567 FA.

Representante Legal de radio "ZAPOTILLO FM"

DERECHO PENAL

CASO 1

HECHOS:

El día 04 de octubre del año 2014, a las 14h32, se pone en conocimiento del fiscal de turno, en la Unidad de Flagrancia, el parte policial número 12345, en el cual el agente de la policía suscriptor del parte informa lo siguiente: Se trasladó el personal de policía a la avenida José María Proaño y avenida Emilia Rivadeneira, donde tomaron contacto con la señora Myriam Benavides, la misma que manifestó que había sido víctima de agresiones físicas y verbales por parte de su conviviente de nombre Vinicio Tapia. La policía manifiesta que pudieron observar que la señora Myriam Benavides presentaba sangrado en su rostro a la altura de su nariz, así como laceraciones en su antebrazo derecho y debido a esto los miembros de la policía ingresaron al domicilio de los convivientes sin la autorización de ninguno de los dos no con orden judicial.

Una vez en el interior del domicilio la policía manifiesta que encontraron al presunto agresor con aliento a licor y en buen estado de salud, razón por la cual procedieron a la detención del ciudadano Vinicio Tapia, dándole a conocer sus derechos estipulados en el artículo 7, numeral 4 y 4 de la Constitución, para en lo posterior trasladar al aprehendido a flagrancia y ponerle a órdenes de la autoridad competente.

A la afectada se le traslado al hospital Eugenio Espejo, para que se le realice los respectivos exámenes y curaciones correspondientes.

El perito médico legal de turno manifiesta en su informe lo siguiente: Las lesiones producidas a la señora Myriam Benavides son provenientes de la acción traumática de un objeto

RESOLUCIÓN DE CASOS

contundente las mismas que determinan una enfermedad o incapacidad física de: CUATRO A OCHO DIAS, a contarse desde la fecha de su producción.

Benavides que en la misma manifiesta:

Que su conviviente había llegado bajo los efectos del alcohol al hogar y le pidió 2 dólares para poder pagar el taxi y que ella ha manifestado que no tiene y que además le pague 200 dólares que le debe puesto que el señor Vinicio Tapia, se había sacado de su tarjeta de débito esa cantidad de dinero sin autorización. Manifiesta que el señor Tapia la comenzó a golpear dándole puñetes en la cara y además golpeándola con un palo de escoba partiéndole la cabeza, a todo esto además vociferaba insultos. Llegó la policía de la nada y me rescataron llevándolo al señor Tapia a flagrancia y a mí a un hospital.

RESOLUCIÓN:

Dentro del caso primero nos encontramos frente a un DELITO FLAGRANTE, ya que fue descubierto inmediatamente después de la supuesta comisión del delito prosiguiendo con la aprehensión del individuo, así como lo indica el artículo 527 del Código Integral Penal: *“Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.”*

De la misma manera, después de recibir el informe médico legal, al verificar la existencia de lesiones físicas y psicológicas, los cuales repercuten como indicios claros para llamar a la Audiencia, ya que se considera violencia a toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás

RESOLUCIÓN DE CASOS

integrantes del núcleo familiar, entendiendo que la conviviente es parte del núcleo familiar del señor Vinicio Tapia; así lo define el artículo 155 del mencionado Código.

En la audiencia, como parte defensora solicitaría medidas de protección a la víctima para evitar la re victimización, como el testimonio anticipado de la misma, indicando todos los hechos acontecidos; así también, como la prohibición de acercarse por parte de la persona procesada a la víctima o a los miembros del núcleo familiar como lo indica el artículo 358, numeral 3 del COIP; y, la boleta de auxilio para la misma, indicado en el artículo 558, numeral 4 del COIP.

Una vez verificado que la víctima sufrió lesiones que causaron una incapacidad física de 4 a 8 días, sin quitar importancia a las lesiones psicológicas que el procesado ha causado en ella debido al maltrato, solicito a la Fiscalía verificar la existencia de materialidad e individualidad debido a los indicios claros, en la Audiencia Preparatoria de Juicio, para llevar a cabo la imposición de la pena dentro de la Etapa de Juicio.

La imposición de la pena para el señor Vinicio Tapia, está contemplada en el artículo 152 numeral 1 del COIP en que dispone: *“Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.”*, incrementándolo en un tercio por ser violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar como lo estipula el artículo 156 del COIP: *“La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.”*; sin dejar de lado el cumplimiento de las medidas de protección a la víctima para salvaguardar su seguridad integral.

RESOLUCIÓN DE CASOS

CASO 2

HECHOS:

Llega a conocimiento de la Fiscalía el parte policial No. 1234, de fecha 04 marzo de 2015, a las 22h44, suscrito por el Cbop. Juan Pérez en el cual informan que por disposición del ECU - 911 se trasladaron a las Av. 24 de mayo y García Moreno a prestar ayuda al señor Diego Pazmiño, ya que minutos antes se había acercado el señor Walter Carrión y ha procedido a destruir con un martillo la motocicleta de placas HC771M de propiedad del señor Diego Pazmiño que se encontraba estacionada en la calle.

Además informan los agentes aprehensores que procedieron a detener al señor Walter Carrión por los daños causados en la motocicleta de placas HC771M de propiedad de Diego Pazmiño, siendo trasladado a la Unidad de Flagrancia de la ciudad de Quito, quedando ingresado en la Zona de Aseguramiento Transitoria no sin antes hacerle conocer sus derechos estipulados en el Art. 77 Núm. 3 y 4 de la Constitución de la República.

Una vez en flagrancia el fiscal de turno correspondiente solicita que se realice el Reconocimiento y Avalúo de Daños Materiales de la motocicleta de placas HC771M de propiedad de Diego Pazmiño; así como también el Reconocimiento y Avalúo de Evidencia del martillo que consta en el parte policial No. 1234.

Se toma la versión libre y sin juramento del agente aprehensor de policial el cual manifiesta que se ratifica en el parte policial elaborado por él.

Se recepta la versión libre y sin juramento del señor Diego Pazmiño en la cual en su parte pertinente manifiesta que: Yo me encontraba en la casa de un amigo de nombre Carlos Luna debido a que estábamos haciendo un trabajo de la Universidad, me asome por la ventana a verificar mi motocicleta y me percate que se encontraba afuera de la casa el señor Walter Carrión con un martillo y procedió a golpear a la motocicleta de mi propiedad, yo pedí a mi

RESOLUCIÓN DE CASOS

amigo Carlos Luna que llame a la policía y salí de la casa para verificar lo que sucedía y pedirle al señor Walter Carrión que pare con los daños y él solamente me insultaba.

Se recepta la versión libre y sin juramento del señor Walter Carrión que manifiesta: el día y hora del percance me encontraba transitando por la calle García Moreno, ya que yo vivo en esta misma calle, y divise que se encontraba la motocicleta del señor Diego Pazmiño en la vereda golpeada y en el piso, además encontré un martillo cerca de la motocicleta; debo acotar que conozco al señor Diego Pazmiño de la Universidad pero no tengo una buena relación con él; salió de un domicilio el señor Diego Pazmiño y procedió a insultarme y reclamarme que porque le he destrozado su motocicleta a lo que yo contesté que solo pasaba por ahí; minutos después llegó la policía y procedieron a detenerme.

Se recepta la versión libre y sin juramento del señor Carlos Luna el mismo que manifiesta: Me encontraba en mi hogar con el señor Diego Pazmiño realizando un trabajo de la universidad, él se acercó a la ventana a verificar su motocicleta y se alteró un poco y me pidió que llame a la policía y salió corriendo a la calle y yo me acerque a la ventana y vi como el señor Walter Carrión destruía la motocicleta de propiedad de mi amigo Diego Pazmiño y llame a la policía.

La defensa del señor Walter Carrión justifica los arraigos y además adjunta un certificado de antecedentes penales en el cual consta que el señor nunca ha tenido ni ha sido sentenciado por ninguna causa.

En el Informe Técnico Mecánico y Avalúo de Daños Materiales No. 187-B-2015 el perito en sus conclusiones manifiesta que la reparación de los daños materiales del vehículo alcanzaría un monto aproximado de CUATROCIENTOS DOLARES AMERICANOS (USD. 400); sin considerar al momento posibles daños ocultos que se descubran al reparar el móvil.

TIPICIDAD DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO.-

El presente caso se enmarca dentro de lo establecido en el art. 640 del COIP, y debe tramitarse por procedimiento directo al cumplir con los requisitos de este artículo al ser un delito flagrante, la pena de libertad no supera los 5 años es de baja penalidad, los daños sufridos por el vehículo que es un delito en contra de la propiedad no superan los 30 salarios básicos unificados.

DESARROLLO COMO FISCALIA.-

- Como se establece en el presente caso, llega a conocimiento de la fiscalía el parte policial 12345 de fecha 04 de marzo de 2015 a las 22H44 en el cual según los hechos el Cbop. Juan Pérez se trasladó a la Av. 24 de mayo al ser alertado por una llamada del 911 para prestar ayuda al Sr. Diego Pazmiño, ya que momentos antes el señor Walter Carrión había destrozado con un martillo la motocicleta de propiedad del SR. Diego Pazmiño.
- Como parte de la fiscalía se debe pedir un cuando hay daños en vehículos, como es este caso una motocicleta, se debe hacer un informe técnico para evaluar los daños materiales sufridos (reconocimiento de daños y avalúo según el artículo 444 del COIP), y a su vez realizar una cadena de custodia con el objeto contundente que en este caso es el martillo que se encontró en posesión del acusado. Este procedimiento para precautelar el objeto contundente se debe realizar con el agente aprehensor quien debe remitir a la fiscalía y la fiscalía a su vez emita una orden al agente aprehensor el cual debe entregar el objeto contundente al perito y este entregar a las bodegas de la Policía Judicial.

RESOLUCIÓN DE CASOS

- Fiscalía por encontrarse y ajustarse los hechos al procedimiento penal antes mencionado debe pedir al juez que califique la flagrancia según lo que establece el artículo 527 del COIP por encontrarse en presencia de una o más personas e inmediatamente después de cometer el delito, y pedir se lleve el caso por procedimiento directo. Formular los cargos por el artículo 204 con la acusación formal del fiscal ya que el tipo penal es daño a bien ajeno. En este momento debe pedir las medidas cautelares según el artículo 522 del COIP, en este caso se puede solicitar la prohibición de la salida del País, para que de esta manera se asegure que el procesado se presente el día y hora de la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de 10 días en la cual se deberá dictar la sentencia, contados a partir del día después de la calificación de la flagrancia.
- Como fiscalía se debe singularizar la fecha de la instrucción fiscal, esto se debe pedir el mismo día que se formula los cargos al procesado.
- Fiscalía pide la fecha para presentación o anunciación de las pruebas por escrito al juez para justificar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, esto se lo hace hasta un máximo de tres días antes de la audiencia de juzgamiento en la cual como pruebas en la cual se muestra como prueba la testimonio del policía aprehensor, testimonio del señor Walter Carrión como propietario del bien afectado y testimonio del señor Carlos Luna como testigo del hecho.
- Al momento de realizarse la audiencia de juicio directo (alegato de apertura) la fiscalía debe presentar el caso con los fundamentos de hecho y derecho expuestos dentro del procedo en el cual se debe exponer la flagrancia, la instrucción fiscal para pasar

RESOLUCIÓN DE CASOS

después a la presentación y contradicción de las pruebas que se han pedido con tres días antes de celebrada esta audiencia. Fiscalía debe pedir el pronunciamiento sobre la solemnidad sustancial, la prejudicialidad, competencia del juez, y la comparecencia.

- El juez declara la validez de todo lo actuado y se da la palabra a la fiscalía para individualizar a la persona en este caso el procesado Walter Pazmiño por los daños causado al vehículo motocicleta y exponer los elementos de convicción necesarios en este caso, acusan formalmente como el actor del delito del daño al bien ajeno a la propiedad por el artículo 204, existiendo el dolo y la intención, de causar el daño a la motocicleta.
- Fiscalía con estos elementos pide al mismo juez que conoció la flagrancia que es el mismo que resuelve se sancione al procesado con una pena privativa de la libertad de dos a seis meses. (no existen agravantes ni atenuantes del caso) Se debe proceder con la sentencia la cual será debidamente motivada por el juez.
- Se procede con los alegatos de clausura.

CASO 3

HECHOS:

Llega a conocimiento de la Fiscalía el parte policía No. 54321, suscrito por el Sgos. Enrique Vásconez, de fecha 07 de julio de 2015, en el cual informa una detención al ciudadano Ignacio Iturralde, a las 10h00, por un presunto delito de robo; al momento de la detención al ciudadano Ignacio Iturralde se le hizo conocer sus derechos establecidos en la Constitución.

El presunto robo se produjo en el local de computadoras “Novacompu” ubicado en la Av. Tomas de Berlanga, donde el señor Ignacio Iturralde presuntamente había robado la cantidad de 1000 dólares americanos; posteriormente se trasladó al ciudadano Ignacio Iturralde a la Unidad de Flagrancia donde quedo a órdenes de la autoridad competente, y además se le realiza los exámenes médicos de rigor dando como conclusión que el señor Ignacio Iturralde se encuentra en buen estado de salud.

Se realiza la Audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en donde se procesa al señor Ignacio Iturralde, por el delito de robo, además imponiéndole como medida cautelar de carácter personal, la prisión preventiva, y señalando que la presente Instrucción durará el plazo de 30 días.

Dentro de las investigaciones el procesado en su versión libre y sin juramento manifiesta que hurtó el dinero debido a que se quedó sin trabajo hace aproximadamente un mes y que no tenía como pagar sus deudas ni mantener su hogar. Adicionalmente cabe mencionar que el procesado ha colaborado eficazmente con las autoridades.

En las cámaras de seguridad del local de computadoras se observa como el señor Ignacio Iturralde procede a tomar el dinero de la caja registradora, al momento que el cajero se descuida y deja abierta la misma, sin ejercer ningún tipo de violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas.

RESOLUCIÓN DE CASOS

En la Instrucción la defensa de Ignacio Iturralde demuestra los arraigos necesarios, excepto el arraigo laboral, así como certificados de antecedentes penales demostrando que no tiene ni ha sido sentenciado por alguna causa anterior.

En la versión libre y sin juramento del señor Estefano Jara, cajero encargado el día del 07 de julio de 2015 de la caja registradora del local de computadoras en cuestión, manifiesta que él no se percató del robo hasta unos dos minutos después, ya que el procesado fue aprehendido por el guardia del local que si vio el robo.

El guardia del local, el señor Pedro Pérez, en su versión manifiesta que si vio como él procesado se sustrajo de la caja registradora el dinero y que él procedió primeramente a pedir ayuda a la policía y aprehender al señor Ignacio Iturralde.

En el presente caso se actuará como defensa del acusado:

El presente caso se desarrolló por conocimiento de la Fiscalía del parte Policial No.- 54321 que contiene el detalle del hecho que el Sgos. Enrique Vascones informa que el ciudadano Ignacio Iturralde presuntamente ha cometido el delito de robo según la tipicidad del artículo 189 del COIP, al sustraer la cantidad de 1000 dólares de las cajas del local comercial Novacompu, ubicado en las calles Tomas de Berlanga.

Según como se desarrolló el proceso, se da la Audiencia de Flagrancia y se preceden a formular los cargos al procesado, y el fiscal de turno procede a acusar al Sr. Iturralde por el delito de robo el cual se tipifica en el artículo 189 del COIP, pero según la versión libre y voluntaria del señor Iturralde sustrajo este dinero sin ejercer ningún tipo de violencia o amenaza en contra del personal que labora dentro del local y por lo tanto no se puede configurar el tipo penal citado. El delito que cometió el Sr. Iturralde se enmarca dentro del artículo 196 del COIP y debe ser calificado como un HURTO. La versión del señor Iturralde sostiene que *hurtó el dinero ya que debido a que se quedó sin trabajo y que no tenía como*

RESOLUCIÓN DE CASOS

pagar las deudas ni mantener su hogar. Como abogado defensor al ver que las evidencias registradas en las cámaras de seguridad del local que muestran al sr. Jara tomar el dinero sin ningún tipo de sin ejercer ningún tipo de violencia, sumado a esto las versiones libre y sin juramento del Sr. Estefano Jara cajero encargado el día del cometimiento del delito como testigo presencial quien se percató del cometimiento del hecho minutos después, la defensa acepta el cometimiento del delito pero por el artículo 196 del COIP y pide que se reformulen los cargos.

Dentro de este proceso se debe pedir inmediatamente al juez de garantías penales mediante documento formal que se aprecie que el fiscal ha cometido un error al imputar y calificar el delito al defendido de manera errónea y se reformulen los cargos según el artículo 596 del COIP, en la misma instrucción fiscal y de esta manera el juez de garantías penales tome en cuenta el pedido de la parte defendida y proceda a señalar el día y la hora para que tenga lugar a la audiencia de reformulación de cargos, en esta audiencia de reformulación de cargos la defensa debe presentar los arraigos necesarios como son: familiares y sociales; si bien es cierto no se presenta el arraigo laboral con las pruebas suficientes se puede demostrar que la persona procesada no es un individuo peligroso o reincidente de la misma manera se expondrá que el defendido no presenta antecedentes penales o vinculación a actos de índole delictivo, o procesos abiertos en su contra con un certificado de antecedentes penales. En esta audiencia de reformulación de cargos al presentarse todos los documentos que se detallan, y como consta del caso que la fiscalía ha pedido la medida cautelar de prisión preventiva en contra del Sr. Iturralde se debe solicitar al juez la revocatoria de esta medida y la sustitución por otra medida de las que se detallan en el artículo 522 del COIP como puede ser la prohibición de ausentarse del país o Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe

RESOLUCIÓN DE CASOS

Nuevamente no se niega el cometimiento del acto al sustraer los 1000 de la caja registradora del local al contrario mediante la versión libre y voluntaria el acusado aceptó el cometimiento de este acto, pero no se evidencia que haya cometido el delito de robo.

Es procedente detallar la diferencia en la sanción que recibiría el acusado al ser procesado por el delito de robo y por hurto. El hurto tienen una pena privativa de la libertad mínima de seis meses y máxima de dos años.

En este caso se trata de que la persona no se le imponga una pena privativa de la libertad y mediante la formulación y petición al juez de garantías penales revoque las medidas cautelares planteadas por la fiscalía. Una vez que se demuestre que el señor Iturralde no ha cometido el delito de robo, se debe pedir al fiscal que se sustancie mediante el procedimiento que contiene el artículo 635 del COIP el cual se denomina procedimiento abreviado y seguir las siguientes reglas:

- El delito no supera los 10 años de privación de la libertad
- Dentro de la etapa de formulación de cargos y no habiendo sucedido la etapa de preparación del juicio
- Consentimiento del procesado de la admisión del delito tal como se ha demostrado.
- Pedir el mínimo de la pena que se detalla en el delito de hurto esto es seis meses

Una vez realizado todo este petitorio al juez se debe pedir la suspensión condicional de la pena según lo establecido en el artículo 630 del COIP ya que se acoge a las siguientes reglas:

- Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
- Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.

RESOLUCIÓN DE CASOS

- Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
- No es un delito sexual, ni contra miembros del núcleo familiar
- Se deberá reparar los daños
- Presentarse ante la autoridad periódicamente y no tener otra instrucción fiscal por otro delito.

DERECHO CONSTITUCIONAL

CASO #1

La ponderación constitucional es una herramienta de vital importancia si se pretende que la Constitución, sus derechos y garantías se cumplan a cabalidad, los jueces tutelen efectivamente estos derechos, armonizando sus decisiones con la norma suprema y observando la posibilidad de que hoy en día ya no existe solamente un conflicto de leyes que debe ser resuelto por el Juez conforme a los usuales modos, sino que además existe una lucha entre fuerzas de tremendo nivel y poder como lo son las normas constitucionales, conflicto en el que el Juez deberá actuar como un auténtico togado en busca de una “justicia real” en la que o no afecte derechos fundamentales o los afecte en la menor forma posible a fin de permitir que según el caso particular, subsistan los derechos más importantes y se dé paso a un Estado de Justicia en derechos humanos, fundamentales y constitucionales, dentro de la ponderación su estructura se basa en tres elementos que son la ley de la ponderación, la fórmula del paso; y, la carga de la argumentación.

ANTECEDENTE

En base al caso que trata sobre la demanda del pago correspondiente a la jubilación patronal de Julio Eduardo Guijarro Benítez presenta acción extraordinaria de protección el 18 de mayo del 2009, la misma que es admitida a trámite por la Sala de Admisión, mediante auto del 8 de diciembre del 2009. Luego del sorteo respectivo, corresponde su tramitación a la Tercera Sala, misma que avoca conocimiento de la causa el 22 de diciembre del 2009 y mediante sorteo designa como Juez Sustanciador al Dr. Remando Morales Vinuesa, disponiendo además la notificación a los demandados a fin de que presenten informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, en el plazo de 15 días, así como que se haga saber

RESOLUCIÓN DE CASOS

a los señores Ministro de Energía y Minas y Procurador General del Estado a fin de que, en el plazo de quince días, se pronuncien exclusivamente sobre la presunta vulneración de derechos en el proceso de juzgamiento.

La audiencia convocada por la Sala de Sustanciación tuvo lugar el día 13 de enero del 2009, con la participación del demandante y de la delegada del Procurador General del Estado.

Luego de varias peticiones y trámites legales correspondientes las diferentes salas que conocen el caso No dan paso a la petición realizada por el demandante por el hecho de que su abogado defensor del recurrente, siempre que en el escrito conste que lo hace "a ruego" del que recurre y que venía actuando.

Dentro del ámbito legal se sobreentiende que al contratar los servicios de una profesional de la rama su cliente le otorga poderes plenos para que en su representación realice los escritos y reclamos que fueren necesarios para el caso que fue contratado, se sabe además que los derechos del trabajo son inalienables y si se siente perjudicado ante una acción este puede realizar los reclamos necesarios a las instancias pertinentes para dilucidar su inconformidad teniendo clara la situación que reclamaba un Derecho adquirido frente a sus años de trabajo donde no únicamente se basa la parte económica sino su futuro de sobrevivencia como sostén de familia y persona.

Frente El demandante impugna en esta acción las siguientes decisiones:

- a) La sentencia emitida por el Juez Tercero del Trabajo de Pichincha del 11 de febrero del 2004;
- b) La sentencia del 10 de junio del 2005 emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito;

PONDERACIÓN EN EL CASO

El debido proceso y el derecho a los recursos

Los derechos "de protección" reconocidos constitucionalmente tienen relación con el acceso a la justicia en defensa de los derechos. Uno de los derechos de protección consagrado constitucionalmente es el contenido en el artículo 75 de la Carta Fundamental, que garantiza el acceso gratuito a la justicia y *a la tutela efectiva, imparcial y expedita* de sus derechos e intereses. Los principios de la administración de justicia contenidos en el artículo constitucional 169, guardan armonía con ello al confirmar que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y disponer que las normas procesales deban observar principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad, economía procesal y garantizar *el debido proceso*. Concluye la disposición determinando que la sola omisión de formalidades no será causa para sacrificar la justicia, previsión que destaca la importancia de lo sustancial sobre lo formal en el objetivo de garantizar la realización de la justicia en la protección de derechos de los ciudadanos y más habitantes del país.

La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino además a que, a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones.

Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, ya que permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad.

Efectos de la omisión de formalidades procesales

Entre los distintos tipos de clasificación de normas procesales se encuentra aquel que distingue entre formales y materiales. Las primeras regulan las condiciones de forma, tiempo y lugar de los actos procesales, y las segundas regulan los requisitos de capacidad y legitimación, el contenido y los efectos de los actos. Esta clasificación se refiere al conjunto de condiciones que debe reunir un acto procesal para producir un efecto jurídico; en general tiene relación con las "*solemnidades y requisitos extrínsecos que deben rodear un acto para que resulte idóneo de los actos*".

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Julio Eduardo Guijarro Benítez y, en consecuencia, declarar la existencia de violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la defensa, y dejar sin efecto el auto de 2 de mayo del 2006 emitido por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, que inadmite el recurso de casación en el juicio de N. °413-05.
2. Disponer que la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Eduardo Guijarro Benítez.

ANÁLISIS DE LA PONDERACIÓN

El acceso a los recursos tiene fundamento, precisamente, en la realización de la justicia, pues si el juez o la autoridad correspondiente en primera instancia, equivoca su decisión existe la viabilidad de que un superior, mediante la revisión de la resolución o sentencia la corrija, permite garantizar los derechos de las personas, para resolver el problema jurídico fundamental presentado en esta causa, es preciso, señalar que la Ley de Casación, al determinar la legitimación para la presentación del recurso, establece, con exclusividad, que corresponde su presentación a la parte agraviada con la sentencia.

El único requisito establecido por la norma procesal referida es el ser afectado por la sentencia de la que se recurre, sin que además, pueda interponerlo quien no ha apelado de la sentencia en primera instancia o no ha adherido a la apelación de la contraparte, por otra parte el auto que declara inadmisibile el recurso de casación presentado por el señor Julio Hidalgo Guijarro Benítez, señala, con fundamento en la Resolución sin de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.O 243 del 16 de enero de 1998: "se advierte que dicho recurso se encuentra firmado tan solo por el Abogado del Actor, sin que el mismo lo haya hecho a ruego del peticionario" , decisión adoptada por la Primera Sala de lo Laboral y Civil de la ex Corte Suprema de Justicia, procurando el estricto cumplimiento de un formalismo, es decir, la colocación de la frase "a ruego del peticionario", pues conforme se constata de la documentación que obra del proceso, se trataba del mismo abogado que defendió al demandante en las dos instancias anteriores, Dr. Jorge Endara Moncayo, quien, sin embargo, olvidó u omitió la frase al presentar el recurso a nombre de su representado. En consecuencia, la ley, en la determinación de la legitimación para interponer el recurso de casación, no establece requisito formal alguno, siendo la

RESOLUCIÓN DE CASOS

Corte Suprema de Justicia la que, mediante Resolución del 14 de enero de 1998, publicada en el Registro Oficial N.O 243 del 26 de enero de 1998, estableció que será admisible el recurso con la sola firma del abogado defensor del recurrente, siempre que en el escrito conste que lo hace "a ruego" del que recurre y que venía actuando como defensor de la misma parte debidamente autorizado.

Hay que advertir que el juicio en el que se emite el auto de inadmisión del recurso de casación, materia de esta acción, es un proceso laboral y hay que recordar que el Código de la materia contenía y contiene una norma de procedimiento que recogía y recoge la anterior y la actual previsión constitucional, disponiendo: "En ningún caso se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades¹".

Es evidente que en el caso de análisis se supeditó la revisión de las impugnaciones a la sentencia de segunda instancia, efectuadas por el demandante, al formalismo de una frase que no resulta sustancial, pues como se ha observado, el abogado estaba representando al demandado desde la primera instancia, por tanto, dejando la Sala de Casación de atender el fondo de la petición que se traducía a la revisión de supuestas inobservancias de la sentencia recurrida, a los derechos del demandante que, en casos similares, a decir del propio demandante han sido considerados.

El auto de inadmisión del recurso de casación impugnado en esta acción, al dejar de conocer asuntos de fondo por la sola omisión de una formalidad, incurrió en vulneración del derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, conforme se ha analizado.

CASO #2

¹ Artículo. 490 de la Codificación del Código del Trabajo (antes artículo. 497)

ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La Corte Constitucional, conoce de este proceso en virtud de la revisión que oficiosamente debe realizar de Control Constitucional, a las sentencias de última instancia.

En virtud del sorteo efectuado, el día 5 de junio de 2015 la Secretaría de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional certificó que dentro del proceso 0001-15 no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Corte Constitucional en uso de sus facultades el 6 de junio del año 2015 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite el control constitucional sobre el proceso entablado entre Sandro y el Juez de lo Penal.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 7 de junio de 2015, le correspondió al Juez Alan Almeida Zurita actuar como ponente en la causa 0001-15-EP, quién avoco conocimiento mediante auto del 8 de Junio de 2015 a las 08H30, y dispuso que el señor Sandro, presente sus explicaciones sobre el hecho demandado y se convocó a audiencia pública.

De la solicitud y sus argumentos

Sandro de Italia, historiador graduado en la Universidad Metropolitana, Ecuador, en noviembre de 1989 publicó un libro titulado “La masacre de la Loma”; este libro analiza el asesinato de cinco religiosos pertenecientes a la orden palotina, ocurrido en Ecuador el 4 de julio de 1976, durante la declaración de un estado de excepción.

En dicho libro, el señor Sandro trata sobre las actuaciones judiciales dirigidas a investigar la masacre, en relación con una decisión judicial adoptada el 7 de octubre de 1977 por Juez de lo Penal

RESOLUCIÓN DE CASOS

El 28 de octubre de 1991 el Juez de lo Penal entabló una acción penal en contra del autor por el delito de calumnia.

El 25 de septiembre de 1995 un juzgado de primera instancia en materia penal resolvió que el señor Sandro no había cometido el delito de calumnia sino el de injurias; a lo cual condenó al señor Sandro a la pena de prisión de un año, en suspenso, así como al pago de \$2.000 USD en concepto de indemnización por reparación del daño causado, más costas.

Esta sentencia fue apelada ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que mediante fallo de 19 de noviembre de 1996 revocó la condena impuesta.

Esta última decisión fue impugnada por el querellante mediante recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia; el 22 de diciembre de 1998 la Corte Nacional revocó la sentencia absolutoria de segunda instancia, ya que la consideró que la sentencia recurrida había sido arbitraria; de esta manera la Corte Nacional de Justicia, confirmó parcialmente la sentencia condenatoria de primera instancia en lo que respecta a las penas, pero en vez de condenar al señor Sandro por injurias, consideró que se configuró el delito de calumnia.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por el accionado

Considera el Juez de lo Penal que se le han vulnerado los derechos constitucionales de honor y buen nombre contemplado en el artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador, en virtud de la publicación del Libro “La masacre de la Loma”; donde el autor, Sandro, indica que el Juez: *“realizó todos los trámites inherentes. Acopió los partes policiales con las primeras informaciones, solicitó y obtuvo las pericias forenses y las balísticas. Hizo comparecer a una buena parte de las personas que podían aportar datos para el esclarecimiento. Sin embargo, la lectura de las fojas judiciales conduce a una primera pregunta: ¿Se quería realmente llegar a una pista que condujera a los*

RESOLUCIÓN DE CASOS

victimarios? La actuación de los jueces durante el Estado de excepción fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial. En el caso de los palotinos, el Juez [...] cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto.

Pretensión concreta

El Juez de lo Penal, busca que el autor, sea condenado por el delito de Injurias; así como que se restablezca su buen nombre y honor.

El autor por su parte en el proceso indica que *cuando arriba a la sección que atañe a la investigación judicial deja sentada su propia opinión, lo cual es criticado por la a quo, quien interpreta que ello le estaría vedado y debería limitarse a informar. [, ...] lo importante es determinar si esta opinión produce resultados desdorosos sobre terceros o está animada por secretos fines sectoriales o tendenciosos, porque de no ser así, estaría sólo al servicio del esclarecimiento y orientación al lector sobre un tema de interés público, siempre y cuando haya sido vertida con responsabilidad profesional y con conciencia de la veracidad de sus afirmaciones. Actualmente, no puede concebirse un periodismo dedicado a la tarea automática de informar sin opinar [...] ello no significa que estos conceptos no posean límites impuestos por la ética y las leyes penales que las repudian y reprimen respectivamente, en cuanto ofendan el honor, la privacidad o la dignidad de terceros entre otros valores.*

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia del Juez

RESOLUCIÓN DE CASOS

El Juez Constitucional, en virtud del Art. 436 de la Constitución que señala en su numeral 6. *Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.*

Legitimación Activa

El Juez Constitucional está facultado para revertir sentencias que vulneren los derechos de los ciudadanos.

Naturaleza Jurídica de la acción extraordinaria de protección.

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, tiene la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección, tal como lo señala el Art 94 de la Constitución que indica: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”*

Determinación del Problema Jurídico

1. **¿A través de la expedición de la sentencia de la Corte Constitucional se está vulnerando el derecho de libre expresión de los periodistas y escritores, que en ejercicio de su profesión publican libros que tratan sobre hechos históricos?**
2. **¿Las sentencias emitidas por los Jueces, vulneran a su Honra como persona, o en su calidad de funcionario público, sus actuaciones son susceptibles de revisión y por ende de críticas y opiniones?**

Resolución del Problema Jurídico

1. **¿A través de la expedición de la sentencia de la Corte Constitucional se está vulnerando el derecho de libre expresión de los periodistas y escritores, que en ejercicio de su profesión publican libros que tratan sobre hechos históricos?**

El derecho a la libertad de expresión comparte junto con el derecho a la honra, la calidad de derecho fundamental, tal como lo señala el tratadista, FERRAJOLI que indica que los derechos fundamentales primarios, son aquellos que pertenecen a todos con independencia de su capacidad de obrar, y se subdividen en derechos de libertad y derechos sociales. Los derechos de libertad, son aquellos que consisten en derechos negativos o de inmunidad, es decir, en la expectativa que tienen las personas que no habrá interferencias de los demás en el ejercicio de sus derechos, es decir, que los derechos fundamentales primarios sociales son derechos positivos, es decir expectativas de recibir prestaciones por parte de otros, como son el derecho a la salud, la educación, la seguridad social.

En este sentido cabe indicar que el derecho de prensa no ampara los agravios, la injuria, la calumnia, la difamación; por tal razón la naturaleza misma del derecho a la libertad de expresión radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, y no que a través de estas

RESOLUCIÓN DE CASOS

ideas generar impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal

En este sentido el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: *"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"*

Adicionalmente el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio"*

Con lo indicado anteriormente la publicación del Libro "La masacre de la Loma", busca a través de la investigación y tomando hechos reales, (fojas del proceso) formar un juicio crítico y verter una opinión al respecto, al cual de ninguna manera, agravia el honor del Magistrado en virtud que no se lo ha descalificado en su actuación, ya que se ratifica en que el Juez en ejercicio de sus funciones: *"realizó todos los trámites inherentes"* además que *"Acopió los partes policiales con las primeras informaciones, solicitó y obtuvo las pericias forenses y las balísticas. Hizo comparecer a una buena parte de las personas que podían aportar datos para el esclarecimiento"*;

En este sentido se puede dilucidar que el Autor, indica y se hace una pregunta y realiza un criterio, que nuevamente señala que el Juez por evacuo las pruebas pero al momento de emitir su sentencia dejo de parte ciertas pruebas (que a criterio personal del Autor) podrían ser determinantes, en tal sentido cito lo indicado por el Autor: *"¿Se quería realmente llegar a una pista que condujera a los victimarios? La actuación de los jueces durante el Estado de excepción fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial. En el caso de los palotinos, el Juez [...] cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la*

elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto.”

Como vemos el autor en ejercicio de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución y tratados internacionales, no ha violentado el derecho a la honra del Juez en virtud que en ningún momento sus afirmaciones y opiniones desmedran la actuación del Juez, e indican que realizó un mal trabajo, sino que a opinión del Autor, se hubiera podido fallar de otra manera basado en el criterio de valoración que el como periodista e investigador cree que hubieran llegado a emitir otro tipo de sentencia.

Adicionalmente de la lectura que se realiza del Libro, en ningún momento el Autor tiene un “*animus injuriandi*”, en razón que la opinión vertida no tiene la intención o ánimo de injuriar, de ofender, de deshonrar o desacreditar al Juez, sino simplemente informar sobre los hechos suscitados, en ejercicio del derecho de opinar, verter una declaración diferente a la sentencia que se dio.

2. ¿Las sentencias emitidas por los Jueces, vulneran a su Honra como persona, o en su calidad de funcionario público, sus actuaciones son susceptibles de revisión y por ende de críticas y opiniones?

Al ser los Jueces, funcionarios públicos, y muchas veces sus sentencias tratar sobre asuntos de interés público, son susceptibles de crítica, opinión, inclusive de revisión, como actualmente la Corte Constitucional está realizando a las presentes sentencias emitidas en relación a este caso, en virtud de aquello, se puede revisar que en ninguna foja del proceso, ni del libro, se emite calificativos peyorativos que busquen descalificar la calidad humana ni de funcionario del Juez, ya que no se ha señalado calificativos como “corrupto”, “ineficaz”, entre otros, sino

RESOLUCIÓN DE CASOS

simplemente se ha emitido un libro que en su parte de opinión en razón de una investigación realizada, el Autor del Libro, señala que, los jueces durante el Estado de excepción fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial; en tal sentido inclusive generaliza la actuación de los jueces durante un determinado tiempo, razón por la cual a nuestro criterio no vemos que se haya vulnerado ni calumniado y peor aún injuriado a un Magistrado, en razón de una frase que generaliza la actuación de los Jueces, pero a manera de opinión más no de ofensa o de una búsqueda específica de deshonrar al Juez de lo Penal, accionante de las sentencias revisadas en este caso.

El umbral de protección para los funcionarios públicos debe ser tomando en cuenta en razón de sus actuaciones, y que las opiniones y críticas que se le realicen, no se vean enfocadas en la mala utilización de información muchas veces reservadas y que solo busca la desacreditación de tal o cual funcionario, ya que diferente hubiera sido que el Autor, en su Libro, hubiera indicado que en virtud de las sentencias emitidas por los Jueces durante el Estado de excepción, actualmente gozan de prebendas y puestos gubernamentales, que les fueron entregados, en razón, de los favores realizados.

En este sentido, inclusive a través de sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, fallo Morales Solá, se considera: "Que es doctrina de este Tribunal que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información no es absoluto puesto que no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía que debe guardar con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentra el de la integridad moral y el honor de las personas. Es por ello que el especial reconocimiento constitucional de que goza esta libertad no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio habida cuenta de que no existe el propósito de asegurar la impunidad de la prensa.

En tal virtud y ponderando los derechos fundamentales aquí tratados, y en razón de los límites expuestos, determino que:

DECISIÓN

Siendo que el desarrollo del contenido constitucional responde a una de las obligaciones primordiales que tiene este Juez y una de sus principales preocupaciones es garantizar la vigencia plena y eficaz del ordenamiento jurídico y político aprobado por el Constituyente en Montecristi, en mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, El Juez Titular expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Revocar la sentencia emitida por la Corte Nacional del Ecuador.
2. Ratificar la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 19 de noviembre de 1996.
3. No se han vulnerado derechos constitucionales de la accionante, contemplados en el Art 66 numeral 18 de la Constitución de la Republica.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

CASO #3

ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El día 25 de enero del 2010 el señor Pánfilo Estigma presentó una acción de protección en contra del señor Demetrio Rojas, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, por haber sufrido en su contra reacciones discriminatorias y fuertes imputaciones calumniosas.

Conocido este caso por la dirección correspondiente en la Policía y después de la investigación realizada, la o Comisión Disciplinaria de la Policía Nacional, dio a conocer la baja del señor Pánfilo Estigma por haber infringido su deber de respeto a la autoridad (jerárquicamente superior) y adicionalmente había obstruido la justicia en tanto conminó a su superior jerárquico a la revisión del equipaje.

La Juez Constitucional en uso de sus facultades el 3 de enero del 2015 admitió a trámite la demanda presentada por el señor Pánfilo Estigma, y avoca conocimiento y solicita al accionante, accionado y representante de la Institución presenten sus explicaciones sobre el hecho; y se convocó a audiencia pública.

De la solicitud y sus argumentos

El accionante señala que, al momento de realizar una requisa de un vehículo tipo bus que cubría la ruta Quito-Quevedo, una vez que se encontraban afuera todos los pasajeros, procedió con la revisión; entre las personas requisadas estaba un ciudadano que portaba una maleta color negra, quien, "al solicitarle que abriera la maleta, me manifestó que era pura ropa sucia, insistiéndole que la abriera, y mientras me encontraba revisándola encontré en el interior una arma de fuego, tipo pistola marca GLOCK; el sujeto me empujó, y manifestándome, **deja allí bronco de mierda**, que soy policía, a quien le solicité que se identifique, lo cual nunca lo hizo, por lo que yo si le manifesté que deje de ser abusivo, que por muy policía que fuera, independientemente de grado, su obligación moral y legal era identificarse; de inmediato me

RESOLUCIÓN DE CASOS

trató de **negro de mierda**, tratándome delante de todo el personal y personas civiles en el lugar de **negro bronco abusivo**, por reiteradas ocasiones (...)"

El señor Demetrio Rojas, presento una denuncia ante la Policía Nacional en el área de control disciplinario argumentando la infracción por parte del señor Pánfilo Estigma, por lo que infringió en el respeto a la autoridad jerárquicamente superior obstruyendo la justicia en tanto que conminó al superior a la revisión del equipaje, poniendo en riesgo la integridad física del mismo como el de las demás personas que se encontraban en el autobús que cubría la ruta Quito-Quevedo, por estar viajando de civil.

El señor Pánfilo Estigma, con fecha con fecha 20 de octubre del 2010 presenta una denuncia ante la misma autoridad, alegando estar afectado por la violación a sus derechos a la igualdad y no discriminación, debido a que recibió un trato discriminatorio por el accionado, así como en su derecho al trabajo por haber sido separado de las filas de la Policía dejando de percibir dinero que servía de sustento para él y su familia.

El señor Pánfilo Estigma, argumenta que el señor Demetrio Rojas, tuvo un comportamiento discriminatorio, por lo que se vulnero el derecho a la igualdad, que se encuentra estipulado dentro de la Constitución Ecuatoriano, en su artículo 11, numeral 2, que es aquel derecho que gozan todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, etnia, condición social, creencias o cualquier otro motivo. Sumado a esto la violación al derecho al trabajo contemplado en el artículo 66 numeral dos del mencionado cuerpo legal, en el que garantizan a todas las personales el derecho al trabajo.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por el accionado

RESOLUCIÓN DE CASOS

Dentro del proceso, el accionante siente que se ha vulnera sus derechos constitucionales de igualdad y la no discriminación contemplado en el artículo 11 numeral 2; y, artículo 66, numeral 2 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

La pretensión del accionante, es la declaración de la vulneración de su derecho, así como el reintegro del mismo a su puesto anterior, dentro de la Policía Nacional.

Contestación de la demanda

El señor Demetrio Rojas señala que la conducta utilizada no es agravante y que no existe fundamentación suficiente, para determinar la existencia de algún tipo de discriminación relacionados a raza, sexo, religión el origen nacional o étnico de la víctima; la misma que se activa física y psicológicamente a través de una actitud persecutoria reiterativa, lo cual únicamente fue en una sola ocasión.

Así mismo, el Coronel Demetrio Rojas alega que su reacción fue fruto de una provocación por parte de Pánfilo Estigma, ya que a pesar de haberse identificado como Teniente de Policía, esté continuó con el registro, razón por la cual se puso en riesgo la integridad física de Demetrio Rojas que viajaba de civil, en bus de servicio público.

Competencia del Juez

El Juez Constitucional, es competente en virtud del Art 86 de la Constitución de la Pública en concordancia con el Art. 88 del mismo cuerpo legal, con sujeción a los Art 39 y 41 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se deberá llevar el proceso en apego a los requisitos establecidos en el Art 10 del mismo cuerpo legal citado supra.

Legitimación Activa

La accionante está en facultad de presentar la presente acción de protección en virtud de cumplir con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República que establece: *“Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”*

En tal sentido La Corte Constitucional es competente para conocer el presente proceso de acuerdo a lo determinado en el Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Jurisdiccional en el que se establece que “Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución (...) en concordancia con el Art. 4 numeral 5 citado supra.

Naturaleza jurídica

RESOLUCIÓN DE CASOS

En virtud de la Constitución de la República, el Estado está obligado a garantizar la protección y defensa de los derechos constitucionales de sus ciudadanos, a través de los órganos jurisdiccionales, mediante la utilización de recursos sencillos y rápidos que permitan tutelar todos los actos u omisiones que busquen amenazar o violentar los derechos fundamentales.

La acción de protección es una garantía jurisdiccional establecida dentro de la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en el artículo 88, en la que busca la garantía y protección de los derechos fundamentales constitucionales, evitando la vulneración que se produzca a estos por actos jurisdiccionales, así esta acción nace y existe para garantizar, proteger y defender el respeto a estos derechos contemplados en el mencionado cuerpo legal.

Determinación del Problema Jurídico

Una vez verificado los antecedentes del caso; y, el expediente, es necesario desarrollar un análisis en base al siguiente problema jurídico:

-¿La resolución tomada por el Comandante General de Policía, que genera la separación del funcionario policial de su actividad laboral, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de Pánfilo Estigma?

Resolución del Problema Jurídico

RESOLUCIÓN DE CASOS

Al respecto esta Corte debe indicar lo siguiente:

-¿La resolución tomada por el Comandante General de Policía, que genera la separación del funcionario policial de su actividad laboral, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de Pánfilo Estigma?

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 11, numeral 2, reconoce a todas las personas el derecho a la igualdad, expedida de la siguiente manera:

“Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (...)

Así mismo, el artículo 66, numeral 4 del mismo cuerpo legal, establece que:

“Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (...)”

RESOLUCIÓN DE CASOS

En tal virtud de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la igualdad y no discriminación, se reconoce y garantiza, a todas las personas sin distinción alguna, así como el derecho a trabajo; el cual se vio afectado el momento de la separación de este de las líneas policiales, ya que ha dejado de percibir un valor para su manutención y el de su familia.

Así mismo, el tratadista Paolo Comanducci en su obra “Uguaglianza: una pospota neo-iluminista”, indica que el derecho a la igualdad puede ser estudiado desde un concepto lógico - lingüístico, en aplicación un método de interpretación gramatical, el cual consiste en atribuir una valoración del derecho enfocado y partiendo del concepto que abarca el derecho, lo cual podría ser de ayuda en la interpretación de este caso. Entendiendo a la igualdad como algo innato en todos los seres humanos, los cuales deben ser reconocidos en condiciones de la misma forma ante la ley y gocen de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, etnia, creencias, distinción social, económica, física, cultural, o cualquier otro motivo.

En el caso en concreto, en cuanto a las afirmaciones realizadas por el Coronel Demetrio Rojas, en lo principal al referirse “negro”, se puede señalar que la Constitución Política de 1998 reconoció a los pueblos "negros o afro ecuatorianos" como parte del Estado ecuatoriano, y en la Constitución de la República, promulgada en el 2008, se reconoce que el Ecuador está constituido por diferentes comunidades, pueblos y nacionalidades, entre ellos los afro ecuatorianos de tal manera que se quita la palabra “negros” para que no sea utilizada de manera despectiva de alguna forma que pueda ir en contra de la igualdad de esta sector de la población.

Frente a ello, esta Corte considera oportuno realizar un examen con enfoque jurídico y sociológico del tema, que permita entender la importancia de los hechos que motivaron esta

RESOLUCIÓN DE CASOS

acción. La realidad del pueblo afro ecuatoriano refleja los embates históricos, producto de la esclavización a la que fue sometido, la discriminación, la exclusión social y la dificultad para el reconocimiento de su cultura; recién a finales del siglo XX se consagra el carácter multiétnico y pluricultural del Estado ecuatoriano. El racismo estructural se materializa en un período histórico determinado por siglos de exclusión social, económica, política y cultural; este período ha pasado por momentos como la esclavitud, luego el colonialismo y el sistema de discriminación institucional. Conscientes de su problemática de tipo estructural, los movimientos sociales de afro descendientes han logrado avances importantes en sus demandas respecto de la necesidad de combatir la discriminación y la exclusión. En respuesta a ello, en los últimos años han surgido una serie de estrategias para enfrentar el fenómeno a partir de la implementación de un marco regulatorio internacional que ha permitido dar un tratamiento eficaz y global del tema del racismo, la discriminación, la inclusión, el multiculturalismo y la garantía al ejercicio pleno de los derechos humanos y colectivos de los grupos humanos; sin embargo, tales medidas no son suficientes para modificar los patrones vigentes de discriminación étnica y racial que subyacen en la estructura mental de los ciudadanos y por ende de las instituciones sociales. Por tanto, se hace necesario apuntar hacia otras medidas complementarias como la vigilancia y penalización de actos de racismo y discriminación, aplicación de políticas de acción afirmativa y la focalización directa de inversiones sociales que amparen a los grupos marginados históricamente.²

Es preciso señalar que el Ecuador se encuentra obligado internacionalmente a respetar los derechos y libertades sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, origen, posición económica o condición social; aspecto establecido en algunos instrumentos ratificados por el Estado, entre ellos la Convención Interamericana sobre

²Antón Sánchez Jhon, *Pueblos Afro descendientes y Derechos Humanos*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Cultos y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos Ecuador 2011, p. 92

RESOLUCIÓN DE CASOS

Derechos Humanos³, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴, y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Adicionalmente, según lo estipulado en el Artículo 66 de *****.- *“Toda sanción disciplinaria será comunicada por escrito al sancionado personalmente por parte del sancionador o por intermedio de otro superior jerárquico. La comunicación deberá contener: La disposición reglamentaria aplicada, la sanción impuesta, el lugar donde debe cumplirla y las causas que la motivaron, la identidad y firma del sancionador”*, lo cual claramente no se efectuó debido a que el no tuvo conocimiento de la baja efectuada en contra suyo.

Como jurisprudencia vinculante, en cuanto a la motivación de la resolución por parte de la Comisión Disciplinaria de la Policía Nacional, el caso Melba Suarez Peralta vs. Ecuador, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 21 de mayo del 2013, manifestó que: *“La motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este sentido, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos para salvaguardar el derecho aún debido proceso.”*

En virtud de lo establecido dentro de los cuerpos legales citados, el derecho a la igualdad y no discriminación, se reconoce y garantiza, a todas las personas sin distinción alguna, en el caso concreto no afecta la profesión que tienen tanto accionante como accionado para ejercer este derecho, sin menoscabar el respeto jerárquico que por rangos se maneja esta institución.

³ Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Art. 1.- Obligación de Respetar los Derechos, 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)

⁴ Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 2.- (...) 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

RESOLUCIÓN DE CASOS

Además el accionante, no ha irrespetado el rango jerárquico del accionado, debido a que el señor estaba cumpliendo con su trabajo, el cual tenía la obligación de la requisa al bus en la ruta Quito-Quevedo, y el accionado, a más de no estar en servicio, si no de civil; únicamente agredió de manera discriminatoria, al accionante por ser de una etnia distinta, así como dentro de la Institución prevaleció su rango y su denuncia, por lo que no hubo igualdad de oportunidades a ser escuchados y tomados en cuenta para la Resolución final, viéndose afectado únicamente el accionante por la separación de este de su cargo en la Policía así como el derecho de este al trabajo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

El Juez Titular expide la siguiente:

SENTENCIA

- Aceptar la acción de protección en favor del accionante.
- Declarar que existe la vulneración de los derechos constitucionales de la igualdad y no discriminación; y, el derecho al trabajo, contemplados en el artículo 11 numeral 2, artículo 66, numeral 2 y 4; de la Constitución de la Republica.
- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - Dejar sin efecto la resolución emitida por la Comisión Disciplinaria de la Policía Nacional

RESOLUCIÓN DE CASOS

- El reintegro de Pánfilo Estigma al servicio activo de la Policía Nacional en las funciones que desempeñaba hasta el momento de la resolución de separación y al pago de las remuneraciones no percibidas desde la separación de la Institución Policial.
- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

JUEZ TITULAR